

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD
SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
IDEV. MJR.

Circular 152

MATERIA: Sobre exigencia de acreditar inscripción en los Registros Electorales para determinados trámites en las oficinas públicas y privadas.
LEYES: 14.853, arts. 66° y 67°.
CONCORDANCIAS: Circular N° 152, de 28.V.962, de la Superintendencia de Seguridad Social.

C I R C U L A R N° 1 5 2.

SANTIAGO, JULIO de 1962.

Esta Superintendencia, complementando su Circular N° 152, de 28 de Mayo de 1962, imparte las siguientes normas que reglamentan los arts. 66° y 67° de la ley N° 14.853, publicada en el Diario Oficial de 14 de Mayo del año en curso, con el objeto de:

1°.-Establecer cual es el alcance que debe atribuirse a la oración "cualquiera operación que haya de realizarse por su intermedio", contenida en el art. 66°, inciso 1° de la ley referida; y

2°.-Manera de hacer efectiva, en cada caso, la constancia exigida por el inciso final de la misma disposición.

C O N S I D E R A N D O :

Que, los incisos 1° y final del art. 66° de la ley 14.853, establecen:

"Los Bancos, las Instituciones públicas y privadas de crédito, la Corporación de Fomento de la Producción, las Instituciones de Previsión, las Municipalidades y las entida es u organismos fiscales, semifiscales, autónomos o de administración autónoma, para tramitar cualquiera solicitud de crédito o préstamo o cualquier operación que haya de realizarse por su intermedio, deberán exigir al solicitante que acredite su inscripción en los Registros Electorales, o el hecho de no estar obligado a hacerlo".

.....
"Las instituciones y oficinas respectivas deberán dejar constancia del cumplimiento de la exigencia establecida precedentemente.

Que, el art. 67° de la misma ley, luego de señalar que la Superintendencia de Seguridad Social - entre otros organismos - fiscalizará, en el ámbito que le corresponda actuar, el cumplimiento de la exigencia contemplada en el art. 66°, dispone:

"Un reglamento determinará la competencia que en esta materia tendrá cada organismo y las normas a las cuales deben ajustarse";

AL SEÑOR

Que, por consiguiente, sin perjuicio de lo que en torno a los puntos consultados pueda establecerse en el reglamento en cuestión y del criterio que, sobre el particular, pueda corresponder al Director del Registro Electoral, según el mismo reglamento, esta Superintendencia opinará acerca de lo que debe entenderse por "cualquiera operación que haya de realizarse por intermedio de las instituciones de previsión" y en cuanto a la forma de producir la constancia requerida por dicha ley;

Que, para analizar debidamente el primer punto, es preciso considerar que el art.66°, en su primer inciso, exige acreditar inscripción en los Registros Electorales para que las Instituciones de previsión puedan tramitar cualquiera solicitud de crédito o préstamo ó cualquiera operación que haya de realizarse por su intermedio; y que en el inciso tercero se exime de tal exigencia en los casos que se refieren al otorgamiento de testamentos o de instrumentos relacionados exclusivamente con el estado civil de las personas;

Que, del análisis de esas normas, esta Superintendencia llega a la conclusión de que la mencionada exigencia sólo rige:

a) para tramitar, esto es, para poder dar curso o poner en movimiento cualquiera solicitud de crédito o préstamo que los imponentes presenten en la respectiva institución de previsión; y

b) para tramitar, esto es, para poder dar curso o poner en movimiento cualquiera operación que el imponente deba o pretenda realizar con un tercero a través de su instituto de previsión, o en la que éste deba intervenir en alguna de sus etapas;

Que, en razón de lo anterior, esta Superintendencia considera que la exigencia establecida en el inciso 1° del art.66° de la Ley 14.853 no rige para la concesión o celebración, en los institutos de previsión, de beneficios o actos tales como los de jubilación, desahucio, retiro de fondos, cesión de ellos, cuotas mortuorias, seguros de vida, montepíos, etc.; y estima que tal opinión se ve reforzada en la circunstancia de haber eximido la ley de dicha exigencia, expresamente, en los casos de otorgamiento de instrumentos que se refieren exclusivamente al estado civil de las personas;

Que, por otra parte, el sentido del art.66°, inciso 1° de la ley es perfectamente claro, por cuanto circunscribe la exigencia anotada sólo en casos en que el instituto de previsión deba actuar de intermediario en operaciones que deban o pretendan realizar sus imponentes; y es evidente que en el otorgamiento de beneficios - a menos que se trate de préstamos - y en la celebración de los demás actos que deban producirse entre el imponente y su instituto previsional, existe una relación directa que no permite atribuir a las partes funciones de intermediarios;

Que, conviene, en seguida, determinar si al sustantivo femenino "operación" debe atribuirse un significado amplio, equivalente al de ejecución o realización de un trámite, acto o gestión o, en cambio, uno restringido al de contrato, acto jurídico o negociación sobre valores o mercaderías;

Que, en concepto de esta Superintendencia, el art.66° de la ley 14.853 ha hecho uso del sustantivo "operación" atribuyéndole su más amplia significación, toda vez que el objetivo perseguido por el legislador en dicha disposición ha sido el de cautelar, debidamente, el cumplimiento a una obligación: la de inscribirse en los Registros Electorales que asisten a todos los ciudadanos;

Que, en consecuencia, los institutos de previsión deberán exigir que se les acredite el cumplimiento de la obligación de inscripción en los Registros Electorales, para poder dar curso o poner en movimiento la ejecución o realización de cualquier trámite, acto o gestión que sus imponentes deban o pretendan efectuar por intermedio suyo con un tercero;

Que, la opinión sustentada por esta Superintendencia en torno al alcance que debe atribuirse al inciso 1° del art.66° de la ley N°14.853 se ve confirmada, en primer término, por el inciso 1° del art.2° de la ley 11.575, del cual no es sino que una reproducción literal y, en seguida, por el art.11° del Decreto Supremo N°360, de 9

de Mayo de 1938, reglamentario de la ley N°6174, sobre Medicina Preventiva, que dispone:

"Las Cajas no darán curso a ninguna presentación, en que se solicite algunos de los beneficios facultativos que éstas otorgan, del imponente que no acredite haberse sometido a examen. Para dicho efecto, los Servicios Médicos otorgarán un certificado del imponente examinado";

Que, en lo que dice relación con el segundo punto, esta Superintendencia estima obvio que la constancia del cumplimiento de la obligación de hallarse inscrito el imponente en los Registros Electorales, debe dejarse: a) en la solicitud de crédito o préstamo, al ser presentada o entregada en la Institución; y b) en la primera diligencia que haga o solicitud que presente el imponente para efectuar, por intermedio de la institución, alguna operación con un tercero.

!o-o-o-o-o-o-o!

Por las consideraciones expuestas, esta Superintendencia manifiesta a UD.:

Sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el reglamento que se dicte en conformidad con el art.67° de la ley N°14.853, esta Superintendencia opina: 1°) La exigencia establecida en el primer inciso del art.66° de dicha ley, no rige en la concesión de beneficios -salvo los casos de préstamos - que haga a sus imponentes un instituto de previsión; 2°) Rige, en cambio, dicha exigencia para dar curso o poner en movimiento la ejecución o realización de cualquier trámite, acto o gestión que sus imponentes deban o pretendan efectuar por su intermedio, con algún tercero, o en los cuales la institución de previsión deba intervenir; y 3°) La constancia ha de dejarse, en los casos de solicitudes de crédito o préstamo, en éstas, al momento de ser entregadas o presentadas; y en la primera diligencia que haga o solicitud que presente el imponente para efectuar, a través de la institución de previsión, alguna operación con un tercero.

Saluda atte. a UD.

CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE SUBROGAMTE.